

NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Enero 23 de 2024. En la fecha pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que revisado los autos enviados al correo electrónico del Juez se observa que el 18 de diciembre de 2023, se remitió el auto de inadmisión de la demanda dentro del proceso 202300205, mismo que no fue firmado o que una vez firmado no subió a la plataforma para su notificación, consecuente se reenvía en la fecha. Sírvase Proveer.

El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 008

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ
Rad. 2023-00205-00

Guachené, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la señora DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.430.338, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:: 4) “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Del citado texto normativo se colige que la parte ejecutante no acató el ordenamiento legal, porque no guardan coherencia entre lo fáctico y las

pruebas aportadas al proceso, toda vez, que en el acápite de pretensiones,

primero, punto 1.2, el valor de los intereses remuneratorios no coincide entre el contenido en números con lo consignado en letras; respecto a la pretensión segunda, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4866470215034935, en la parte de final de las pretensiones no se encuentra sustento sobre el valor de los intereses moratorios dado que no se establece la fecha sobre la cual debe realizarse la liquidación de los mismos.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

Finalmente se autorizará a MARIA FERNANDA CONDE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.212.297, MARIA ALEJANDRA APARICIO CADAVID, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.006.289.058 y ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.196.025, para que en calidad de dependiente judicial, revise el proceso de la referencia, retire oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma, toda vez, que reúne las exigencia del artículo 123 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada Judicial, AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J contra la señora DIANA MARCELA MOLINA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.430.338, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.144.167.665 de Cali Valle, T.P. 267.907 del C.S.J, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al mandato conferido.

CUARTO: AUTORIZAR a MARIA FERNANDA CONDE, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.144.212.297, MARIA ALEJANDRA APARICIO CADAVID, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N°1.006.289.058 y ANDRES FELIPE MERA SANCHEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N°1.144.196.025, para que en calidad de dependiente judicial, revise el proceso de la referencia, retire oficios, avisos, edictos, la demanda y sus anexos en caso de inadmisión o rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENE

En estado No. _____ notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachene -Cauca, 24 ENERO de 2024

El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GOMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77a934608920188824e454a8658d7e95bf86a9367b9bdc7fae7c11240e87e52**

Documento generado en 23/01/2024 10:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>